JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	María Isabel Rodríguez Palacio.
Demandado.	Belleza y Arte S.A.S. José Agustín Daza Fontalvo.
Radicado.	05001 31 03 011 **2019-00169** 00.
Asunto.	Termina parcialmente por transacción.

Pretenden la parte demandante y el demandado, señor José Agustín Daza Fontalvo, a través de sus respectivos apoderados judiciales, la desvinculación de este último dentro del asunto de referencia con ocasión al acuerdo de transacción suscritos por ellos.

Respecto de la petición elevada, debe tenerse en cuenta que la misma debe reunir tanto los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP como aquellos consagrados en los artículos 2469 y 2483 del Código Civil.

Así las cosas, se observa que el documento allegado por las partes inicialmente mencionadas, se halla debidamente suscrito por ellos, por lo que el Despacho lo encuentra ajustado a los parámetros regulados en el Código Civil en sus artículos 2469 y 2483, así como a las exigencias previstas en el artículo 312 del CGP y por tanto, se ordenará la desvinculación del señor José Agustín Daza Fontalvo dentro del asunto de la referencia, continuándose el mismo con la sociedad demandada BELLEZA Y ARTE S.A.S.

Adviértase que en los claros términos de la disposición contemplada por el artículo 2483 del Código Civil, la presente transacción produce efectos de cosa juzgada.

Por otro lado, la parte demandante expresa que debido a las contingencias de la covid-19 no ha sido posible realizar el dictamen pretendido por ella. No obstante, no expresa petición alguna al respecto y por tal razón, se le requerirá para que manifieste si lo deseado por ella, es un prorroga del término fijado por auto calendado el día 18 de febrero de 2020.

Respecto de la colaboración a la que se hace mención en lo concerniente al señor José Agustín Daza Fontalvo, se pone conocimiento a éste y a la demandante de lo ordenado en numeral cuarto del auto calendado el día 18 de febrero de 2020.

Con estribo en las razones que anteceden, el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE;

Primero. Desvincúlese del presente proceso al señor José Agustín Daza Fontalvo, con ocasión al acuerdo de transacción suscrito por él y la demandante con plenos efectos de cosa juzgada absolutoria.

Segundo. Continúese el presente proceso únicamente con la sociedad demandada BELLEZA Y ARTE S.A.S.

Tercero. No se condena en costas a ninguna de las partes por expresa disposición legal.

Cuarto. Requiérase a la parte demandante para que manifieste si lo deseado por ella, es una prórroga del término fijado por auto calendado el día 18 de febrero de 2020 para aportar su dictamen.

Quinto. Se le pone de presente al señor José Agustín Daza Fontalvo y a la demandante lo ordenado en numeral cuarto del auto calendado el día 18 de febrero de 2020, para el normal y adecuado desarrollo de la prueba pericial que desea aportar la actora al proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.